



Universidad de Valladolid

**Facultad de Ciencias Económicas y
Empresariales**

Trabajo de Fin de Grado

**Grado en Administración y Dirección de
Empresas**

**Título del Trabajo Fin de Grado:
Derecho concursal en las entidades
deportivas durante la época de crisis**

Presentado por:

Miguel Fernández-Regatillo Vega

Tutelado por:

Ángel Marina García-Tuñón

Valladolid, 21 de febrero de 2019

Índice de contenidos:

Resumen.

Abstract

1. Introducción, interés y objetivos del trabajo.
2. Derecho concursal: introducción.
 - 2.1. Situación de insolvencia
3. Evolución de los procedimientos concursales:
 - 3.1. Código de Comercio 1829.
 - 3.2. Ley de Suspensión de Pagos 1922.
 - 3.3. Ley Concursal 2003.
 - 3.4. Reforma del año 2009.
 - 3.5. Reforma del año 2011.
 - 3.6. Ley de Emprendedores 2013 (preconcurso).
 - 3.7. Decreto Ley y Ley del año 2014 (recapitalización de deuda).
 - 3.8. Decreto Ley y Ley del año 2015 (segunda oportunidad).
 - 3.9. Directiva 2012/30/UE del Parlamento Europeo.
 - 3.10. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo
4. Entidades deportivas.
 - 4.1. Evolución del deporte como negocio.
 - 4.2. Sociedades Anónimas Deportivas (S.A.D.)
 - 4.3. Normativa contable aplicable a las S.A.D.
 - 4.4. Caso particular: Real Racing Club de Santander S.A.D.
 - 4.5. Caso particular: Real Club Celta de Vigo S.A.D.
5. Conclusiones.
6. Bibliografía.

RESUMEN

La crisis económica ha tenido efectos negativos para casi todos los sectores. Mediante la realización de este trabajo se pretende estudiar y analizar el impacto que ha tenido sobre las entidades deportivas y ver cómo desde las instituciones se intentaron paliar esos efectos y revertirlos. El estudio se centra en la evolución de los procedimientos concursales desde la vía legislativa y en el análisis de la figura de la sociedad anónima deportiva. A su vez, se pretende ilustrar lo estudiado mediante el análisis de dos casos prácticos.

Palabras clave: concurso de acreedores, sociedad anónima deportiva, insolvencia, derecho concursal.

Clasificación JEL: K2, K19, L83.

ABSTRACT

The economic crisis has had negative effects for almost all sectors. By carrying out this work it is intended to study and analyse the impact it has had on sports entities and see how the institutions tried to mitigate these effects and reverse them. The study focuses on the evolution of bankruptcy proceedings from the legislative point of view and in the analysis of the figure of the sports corporation. At the same time, it is intended to illustrate what has been studied through the analysis of two practical cases.

Key words: bankruptcy, sports corporation, insolvency, bankruptcy law.

JEL Classification: K2, K19, L83.

1. INTRODUCCIÓN, INTERÉS Y OBJETIVOS DEL TRABAJO.

Atendiendo a su condición de sujetos con personalidad jurídica, las entidades deportivas, como tal, pueden verse envueltas en una situación de insolvencia que derive en su declaración en concurso de acreedores. Aunque se hable en este trabajo de las entidades deportivas y se haga de una forma general que abarca la totalidad de deportes, el estudio se va a centrar sobre todo en aquellas entidades deportivas que tienen por objeto el fútbol, debido a que, en España, son las que mayor trascendencia económica y social tienen. Como es sabido, estas entidades han de competir deportivamente entre sí en el marco de competiciones albergadas por organismos deportivos con una serie de normas de carácter administrativo para asegurar el buen funcionamiento de las mismas. Existe, por tanto, una necesidad de acoplar la legislación del concurso de acreedores a la legislación deportiva. Para todo a lo que se refiere este trabajo, se está haciendo un estudio de las actividades deportivas que tienen carácter profesional, que se concretan en sus competiciones correspondientes.

La problemática se desarrolla porque muchas veces se produce una colisión entre la normativa deportiva y la legislación concursal. A partir del año 2007, con la llegada de la crisis económica, comenzaron a proliferar las entidades deportivas que se veían atrapadas en una situación de insolvencia, aunque estos casos ya se habían dado anteriormente pero de una forma más aislada. El principal problema se daba porque había una contradicción entre el principio de continuidad de la actividad empresarial, que se recoge en la Exposición de Motivos de la ley concursal en el apartado VII, y la sanción prevista por el Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol, que para las entidades deportivas que no satisficiesen ciertas obligaciones económicas era el descenso administrativo. Hay que tener en cuenta que el descenso administrativo no sólo repercute de manera negativa en el ámbito deportivo sino que lleva aparejadas numerosas desventajas a nivel económico (descenso de los ingresos por derechos televisivos, marcha de trabajadores a otras entidades, reducción de los ingresos por merchandising y por el previsible descenso de los niveles de asistencia al estadio...). Esto inevitablemente provoca que para estas entidades afectadas por el descenso

administrativo les sea sumamente complicado poder pagar a los acreedores, ya que están en una situación aún más complicada de la que se encontraban, teniendo en cuenta que ya estaban en una situación de insolvencia.

Vista esta situación, los jueces que conocían los casos de concurso de acreedores de las entidades deportivas optaban por suspender las sanciones administrativas de los organismos reguladores de las competiciones deportivas que pudieran poner en peligro la continuidad de la actividad del deudor en cuestión, anteponiendo la normativa concursal.

No obstante, esto dio lugar a una situación irregular, puesto que las entidades que se encontraban en concurso de acreedores estaban compitiendo con el resto de entidades en la misma competición sin respetar las normas económicas que imponía la normativa deportiva, cuando las otras entidades sí que debían hacerlo. Esto podría alterar claramente la competición, al estar participando algunos sujetos en manifiesta situación de ventaja, vulnerando el principio de igualdad.

Es importante tener en cuenta que, a grandes rasgos, las dos principales finalidades de todo el aparato concursal son la protección de los acreedores de la situación de insolvencia patrimonial de las empresas y, a su vez, tratar de asegurar la continuidad de las mismas.

Partiendo de esta situación inicial planteada, a lo largo de este trabajo se pretende estudiar y analizar la evolución de las legislaciones concursal y deportiva, los impactos de los cambios en las entidades deportivas y cómo las mismas han actuado en defensa de sus intereses. Además se pretenderá ilustrar este estudio con el análisis de dos entidades en concreto, el Real Racing Club de Santander y el Real Club Celta de Vigo.

En cuanto a la motivación personal por realizar este trabajo, encuentro la misma en la propia naturaleza del tema, ya que agrupa los ámbitos jurídico, empresarial y deportivo.

2. DERECHO CONCURSAL: INTRODUCCIÓN

2.1. Situación de insolvencia.

Hay que partir de la base de que hay un deudor que no puede cumplir de manera puntual, correcta, íntegra las obligaciones que le van venciendo, hasta que llega un momento en que entra en una situación de insolvencia, esto es, se ha encontrado con un mayor pasivo que activo y tiene un problema serio de liquidez, lo cual se genera porque hay una pluralidad de personas que concurren sobre el patrimonio de un mismo deudor.

Aunque el Derecho Concursal se puede aplicar a todo tipo de deudor, no sólo a deudores mercantiles, la parte principal del mismo está pensada sobre todo para tratar de abordar las crisis de empresas.

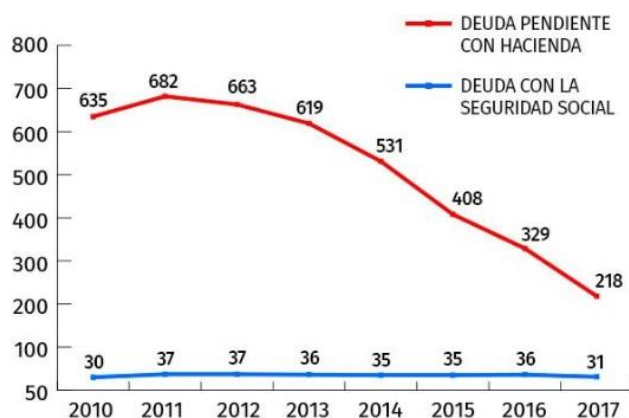
Estas situaciones de dificultad económica de las que hablamos pueden manifestarse de forma muy distinta. Podría tratarse de una mera iliquidez en la que el empresario, con activos suficientes en la empresa, no dispone de 'cash' para satisfacer de manera íntegra y puntual los créditos que le vencen. Aquí se hablaría de un simple problema de desajuste entre ingresos y gastos. O bien podría tratarse de una insuficiencia patrimonial, donde los activos del empresario no son suficientes para cubrir el pasivo acumulado y lo adeudado es superior al patrimonio empresarial.

Esto lleva a hablar de insolvencia, hecho que la ley define como aquella situación en la que al deudor común de varios acreedores le resulta imposible cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles. (Artículo 2.2 Ley Concursal 2003)

Una vez mencionado esto, hay que señalar que las entidades deportivas no son inmunes a ello, a pesar de ser un sector con enorme atractivo para las inversiones de empresas patrocinadoras. En concreto, los clubes de fútbol han llegado a ser uno de los mayores deudores de la Hacienda Pública. En el año 2012, el Gobierno, en respuesta a una pregunta parlamentaria, reconoció que mantenían una deuda con la Agencia Tributaria de 752 millones de euros, eso sin tener en cuenta la cantidad adeudada a la Seguridad Social, de carácter reservado. En la actualidad

estas cifras se han visto considerablemente reducidas, si bien sigue existiendo una deuda importante.

EVOLUCIÓN DE LA DEUDA CON HACIENDA Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CLUBES DE FÚTBOL EN MILONES DE EUROS



Fuente: Tribunal de Cuentas.

3. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.

3.1. Código de Comercio 1829.

Como hemos visto a lo largo de la historia, ciertas orientaciones han ido inspirando el cambio normativo de la legislación concursal, pero hay que remontarse bastante atrás en el tiempo para poder analizar el origen de la legislación concursal. Antes de que se consolidase un derecho concursal propio, hay una famosa obra de Salgado de Somoza en el siglo XVII que hace una compilación de normas concursales bajo el título “Laberintum Creditorum”.

Pero hay que acudir al Código de Comercio de 1829 para encontrar la primera norma de carácter general que tiene un derecho concursal materializado en una única institución, que por aquel entonces es la quiebra. En un momento muy tardío de ese siglo será sustituido por el

Código de Comercio de 1885 que vuelve a reordenar el derecho concursal, con la quiebra como única institución de derecho concursal mercantil. Entonces sí que se podía hablar de un derecho concursal exclusivamente mercantil, privativo para comerciales (personas físicas o personas jurídicas).

3.2. Ley de Suspensión de Pagos de 1922.

Y así permaneció el derecho concursal español hasta que la Ley de Suspensión de Pagos vino a incorporar la modernización del derecho concursal histórico. Frente a la quiebra (única institución en la normativa anterior), establecía como alternativa conservadora facilitar un convenio deudor-acreedores en el cual se marcara un tiempo para suspender sus pagos. Pero realmente en la práctica se venía generando una gran confusión en casi todos los aspectos, que se solucionaba con interpretaciones, derecho comparado, jurisprudencia... El caos venía dado porque el primer Código de Comercio del siglo XIX vino a regular la parte material del derecho concursal, después hubo una Ley de Enjuiciamiento Civil que regulaba el procedimiento concursal, el Código de Comercio de 1885 derogó el de 1829, pero la Ley de Enjuiciamiento Civil (basada en el Código de Comercio de 1829) siguió vigente. Esto generó controversia e incluso se dio por bueno que el Código de Comercio de 1829 se mantuviese vigente para que la Ley de Enjuiciamiento Civil siguiese operativa. La Ley de Enjuiciamiento Civil del siglo XX resuelve el problema.

También se generaba una necesidad de coordinación entre la institución de quiebra de 1885 y la suspensión de pagos de 1922.

3.3. Ley Concursal 2003.

Así se llega al siglo XXI, con un derecho concursal envejecido, contradictorio y pensado para empresarios individuales. Durante todo ese tiempo hubo muchos proyectos de ley concursal, pero que por diversos

motivos no salían adelante. Además había una tendencia en las épocas de bonanza económica a olvidar este problema y durante las crisis volvía a salir a la luz. En el año 2000 se crea un Comisión para elaborar una ley concursal sobre la base de un anteproyecto que saca adelante la Ley vigente de 8 de julio de 2003, la cual estamos tratando ahora mismo. Se publicó en el BOE en dos leyes diferenciadas: la Ley Concursal y la Ley Orgánica para la Reforma Concursal. La Ley Concursal incorporaba una nueva jurisdicción, los Juzgados de lo Mercantil. Esto exigía modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial, algo que tenía que hacerlo una ley orgánica (que es la Ley Orgánica para la Reforma Concursal).

Luego se hizo un análisis de litigiosidad mercantil, de forma que se crearon Juzgados de lo Mercantil donde había asuntos suficientes y, para el resto de lugares, se dieron las competencias de estos Juzgados a Juzgados de lo Civil.

Vamos a diferenciar la línea legislativa en base a la exposición de motivos de la propia ley y, por otra parte, sus principios y fases.

La Ley 22/2003 de 9 de julio (entrada en vigor 01/09/2004) persigue, tal y como se explicita en su exposición de motivos, reformar de una manera contundente la legislación concursal.

La anterior regulación era imperfecta y se estaba quedando arcaica, de ahí esta ley, la cual a su vez se ha visto sometida a sucesivas reformas, especialmente entre los años 2009 y 2015, coincidentes con el período de crisis económica.

Respecto de esta Ley Concursal del año 2003 hay que destacar que se inspira en los principios jurídicos de unidad legal y de disciplina. En virtud del primero de ellos la normativa concursal está regulada en un solo texto legal, que recoge tanto aspectos materiales como procesales (Ley de Enjuiciamiento Civil de carácter supletorio frente a leyes procesales del procedimiento concursal). Por su parte, la unidad de disciplina se plasma en la afectación del texto legal tanto a personas físicas como jurídicas y tanto a aquellos que son comerciantes como los que no.

También es importante remarcar que se encuadra todo el proceso en un procedimiento único, el cual es bastante flexible en aras de conseguir la finalidad del concurso.

El presupuesto objetivo requerido para llegar a la calificación de concurso es la ya mencionada insolvencia patrimonial y se puede llegar a la situación concursal bien de manera voluntaria o bien necesaria. Ya sea solicitado por el propio deudor o por uno o varios de los acreedores, corresponde al solicitante la carga de la prueba de los hechos que sostengan esa solicitud.

La mera declaración de concurso no interrumpe de manera automática el ejercicio de la actividad empresarial del deudor, teniendo el juez amplias facultades para tomar las medidas que considere que son más beneficiosas para el concurso.

Formalmente en la ley, el convenio es la prioridad si es posible. El fin primordial del concurso es el llamado “fin conservativo”, que mediante convenio se consiga que la empresa continúe. Sin embargo, a veces queda en papel mojado porque en la práctica se busca el “fin solutorio”, pagar a los acreedores hasta donde se pueda. Aún así, el 90% de los concursos de acreedores acaba en liquidación, de acuerdo con los expertos del Registro de Auditores Judiciales y Forenses (RAJ) del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (<https://www.icjce.es/adjuntos/90-concursos-cd.pdf>). El contraste entre estos dos fines es lo que ha estado orientando las legislaciones concursales.

Cuando se llega a este fin solutorio, se trata de ordenar el pago hasta donde se pueda, siendo conscientes que no hay fondos suficientes para atender todas las deudas. El procedimiento concursal actúa bajo el principio de par conditio creditorum, que no es otra cosa que un principio de igualdad de trato a los acreedores y organizarles una comunidad de pérdidas. Sin embargo hay algunos acreedores cuyo crédito está privilegiado, lo cual trastoca de manera muy importante el principio.

Los efectos principales del concurso son, entre otros, el nombramiento de administradores concursales (si el concurso ha sido voluntario el deudor todavía conserva algunas facultades en cuanto a administración y conservación de la masa activa); la suspensión de aquellos pagos pendientes anteriores a la declaración y se paralizan las ejecuciones de embargo que pudiesen existir; se integra a todos los acreedores en la masa pasiva. Estos son efectos a niveles generales, sin perjuicio de las especificidades propias de cada declaración de concurso.

Como ya se ha adelantado, la Ley Concursal de 2003 se orienta conforme a tres principios que la propia exposición de motivos define así:

- Unidad de disciplina: Un solo régimen concursal, sea cual sea la naturaleza jurídica del deudor.
- Unidad legal: Lo material y lo procesal estaban antes en ámbitos procesales distintos. La Ley Concursal derogó a la vez el Código de Comercio en materia de quiebra, la Ley de Suspensión de Pagos y la parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil dedicada a esto. El principio de unidad legal viene a aclarar que la Ley Concursal agrupa tanto parte material como parte procesal.
- Unidad de sistema: La quiebra estaba pensada para liquidar y la suspensión para convenir. Como todo eso se derogaba a la vez, había que hacer que en un mismo sistema concursal se incorporasen ambas situaciones y hacerlo con prioridad de manera sucesiva. El sistema no es “o convenio o liquidación”, sino tres fases:
 - Fase común: Dirigida a que llegue un momento en el que se emite un informe por parte de los administradores concursales, en el cual se determina la masa activa y la pasiva.
 - Fase de convenio: Prioritaria. Si no se puede abrir porque nadie propone un convenio o fracasa, se pasa a la fase de liquidación.
 - Fase de liquidación: Última solución.

Como dato entre los años 2004 y 2009 casi nunca se aplicó la Ley Concursal, pero desde 2009 el porcentaje de concursos declarados sobre

el año anterior, superó el 200%. Pero es que, como hemos dicho, de los concursos que se declaraban, el 90% como porcentaje medio cada año, terminaba por liquidación y no por convenio. En 2009 se hace la primera reforma de la Ley Concursal, planteándose que legalmente se anticipe la liquidación si no hay margen para hacer un convenio. Desde ese año, una buena parte de las reformas que se producen han tenido esa finalidad, flexibilizar el procedimiento. Ahora se puede abrir la fase de liquidación en cualquier momento, y ya con la propia declaración del concurso (se entrega toda la información, se pide el concurso y se inicia la liquidación). La declaración del concurso por insuficiencia en la masa activa, está a la hora del día.

La otra vía de reforma ha sido que la Ley Concursal estaba hecha en época de bonanza económica y contemplaba un procedimiento concursal que se aplicaría raras veces. A partir de 2009 se ve sobre todo que la ley no tenía una regulación coherente de las situaciones preconcursales (de anticipar). Se habla de la posibilidad de que un deudor, sin esperar a ser insolvente, pueda utilizar algún mecanismo previo preconcursal con el que pueda anticiparse y resolver su situación a tiempo. La Ley Concursal sólo tenía la posibilidad de la insolvencia inminente y eran necesarios instrumentos preconcursales que fueron entrando tras el año 2009 con las reformas.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813>

3.4. Reforma de año 2009

La reforma concursal que se produce en el año 2009 viene principalmente motivada por la situación de crisis económica que, entre otras muchas cosas, generó que las previsiones marcadas en la Ley Concursal de 2003 resultasen inadecuadas para dicha situación.

Se trataba de crear un procedimiento concursal menos costoso y más ágil y eficiente en cuanto a resultados. Se llevaron a cabo numerosos

cambios: unos a nivel de publicidad concursal, otros relativos a la administración concursal (responsabilidad de los técnicos, régimen retributivo...) y otros relacionados con la masa y los acuerdos de refinanciación, parte (quizás) más importante de la reforma. Además también se trataron otros temas de preconcursalidad como la propuesta anticipada de convenio.

Por comentar brevemente en qué consisten los acuerdos de refinanciación remarcaremos que son pactos entre deudor y acreedores con los que se persigue refinanciar, si es que es posible, la deuda antes de tener que acudir a concurso. En el caso que se consiga, se habrá resultado el conflicto por vía extrajudicial. Si no se consigue, la solución para arreglar dicha situación será la del concurso. La reforma trató de tipificar y definir estos acuerdos de refinanciación.

3.5. Reforma del año 2011

Antes de comentar desde un punto de vista más global esta reforma, es necesario destacar que es la que mayor repercusión tiene en el tema que nos atañe pues en su Disposición Adicional 2ª bis se regula el régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas.

Por lo demás, es una reforma que se encarga de resolver los flecos pendientes de la reforma anterior (qué pasaba con aquellos acreedores que no participaban o disentían de los efectos del acuerdo de refinanciación), a la cual se da una vuelta normativa a través de la homologación de los acuerdos de financiación, que son un mecanismo por el cual mediante decisión judicial, tras un procedimiento de supervisión y garantías, el juez “homologa” por auto dicho acuerdo de refinanciación. Una vez homologado, los efectos del acuerdo se extienden a acreedores financieros disidentes (participaron y no estuvieron de acuerdo) o no participantes (se quedaron al margen). Importante tener en cuenta que se excluía a aquellos acreedores que tuvieran a su favor alguna garantía real.

Volviendo a la Disposición Adicional 2ª bis relativa al régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las entidades deportivas, se

contemplaba el caso de aquellos equipos de fútbol que estaban en concurso de acreedores. Como se menciona en la introducción, generaba un conflicto verdaderamente difícil de resolver ya que la regla federativa señala que si llegada determinada fecha el club en cuestión tiene una deuda con el futbolista/entrenador/empleo no se puede continuar la temporada siguiente en la misma categoría o división, produciéndose automáticamente un descenso administrativo (aunque no hubiese existido descenso en materia deportiva). Entonces, muchos clubes se declaraban en concurso y, al no disponer de recursos no estarían obligados a cumplir con esa regla (por aquello que comentábamos del principio de continuidad empresarial). Como consecuencia lo que sucedía en la práctica era que se utilizaba el mecanismo del concurso de acreedores como vía de escape de esa regla. Se daba lugar a una situación de injusticia comparativa: los clubes de fútbol profesionales eran reacios a que se incorporara esta norma y la asociación de futbolistas (AFE) estaba totalmente a favor de que sí lo hiciera. Para ilustrar esto, la Disposición Adicional 2ª bis dice lo siguiente: “En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.”

De acuerdo con el experto en derecho deportivo Guillermo Amilibia “hay que destacar que es una reforma que no introduce una sanción, sino que permite la aplicación de una norma de carácter especial (sancionadora) a los clubes que soliciten acogerse a un procedimiento concursal.” Además será de aplicación también a los clubes que ya se encontraban en concurso a la fecha de 01/01/2012. Siguiendo la línea argumental de Amilibia, los puntos fuertes de esta reforma podrían resumirse en que:

“Está fundamentada en el principio de igualdad de las competiciones deportivas, por medio del cual todos los clubes tienen que cumplir con las normas, ya sean estas normas de juego, normas económicas de acceso a la competición, etc. Reconoce que aquellos competidores que no

cumplen con las normas económicas y que solicitan el concurso de acreedores salen beneficiados respecto a los que buscan cumplir con la legalidad. También se hace eco de que quien de verdad acaba perjudicada es la competición en sí, ya que si no se tomasen medidas, ésta se convertiría en cómplice y garante del infractor, del abuso y de la injusticia”.

Además, añade que “mediante esta amenaza por la que se permite la aplicación de la norma federativa sancionadora se busca implantar una filosofía de ‘gestión responsable’ por parte de los clubes.” (<http://www.iusport.es/images/stories/guillermoamilibia-reformaconcursal.pdf>)

Así pues, se observa que la reforma implica la aplicación de la legislación federativa que impone la sanción del descenso administrativo, con las horribles consecuencias patrimoniales que ello conlleva y su contradicción con la finalidad de la Ley Concursal que ya hemos mencionado anteriormente, por lo que parece evidente que no se llegan a solucionar los problemas económicos que originan el concurso con esta reforma.

3.6. Ley de Emprendedores 2013 (preconcursalidad)

El siguiente paso nos sitúa en la reforma de 2013. Importante por un motivo añadido: se hace con ocasión de la aprobación de la Ley de Apoyo a los Emprendedores.

Por un lado, prácticamente no se tocaron los acuerdos de refinanciación. Simplemente se flexibilizaron los requisitos, sobre todo, en la mayoría exigible para homologar: el acuerdo de refinanciación necesitaba el 75% del pasivo financiero para ser acuerdo pero para homologarlo sería suficiente el 55% del pasivo financiero.

Lo importante de esta reforma estuvo en que se introdujo un segundo instrumento preconcursal, esto es, los acuerdos extrajudiciales de pago.

Se había observado que los acuerdos de refinanciación estaban pensados para deudores de cierto volumen, grandes empresas con capacidad de negociar y no para pequeños empresarios.

Faltaba por tanto un instrumento preconcursal más sencillo y accesible para deudores que necesitaban de ayuda en la negociación o interviniese algún mediador. Entraron de nuevas, en bloque en un nuevo título: Título X: El acuerdo extrajudicial de pagos (artículos 231 a 242).

Estaban pensados para deudores tipo: empresario persona física, autónomos, pequeñas sociedades... Se pensaba en una zona de la economía de PYMES y asimilados. Se les hacía alguna mención en otros ámbitos de la Ley Concursal: también se les aplicaría el efecto de suspensión del art 5 bis.

Dicho acuerdo tenía como ventaja que pensando en deudores con poca capacidad de negociación y medios, podían orientar su negociación a través de mediadores concursales, que eran nombrados en su inicio por el Registrador Mercantil para evitar judicializar este procedimiento

Eso sí, había algunas excepciones: deudores que hubieran sido condenados por determinados delitos, ya hubieran sido declarados culpables en otro concurso...

La mecánica del procedimiento estaba muy detallada en la ley: una vez nombrado el mediador, éste ayudaba al deudor a proponer un plan de pagos a los acreedores. Si había mayoría, quedaba aprobado. Si no, el deudor tendría que acudir al llamado "concurso consecutivo", esto es aquel que sigue detrás de un acuerdo extrajudicial de pagos fracasado, con una serie de especialidades: el mediador podía ser nombrado administrador concursal y, sobre todo, porque estos deudores que hubieran pasado por un acuerdo extra podían obtener, siendo persona física, una cierta condonación de pasivo pendiente.

El problema de fondo es que la liquidación concursal extingue la persona jurídica y, en la práctica, el pasivo pendiente que no hubiera sido cubierto, desaparece.

Pero la persona física no lo hace, y el art 1911 CC le dice que el deudor responde de sus deudas con todos sus bienes presentes o futuros. O sea que, si solo se pagó el 30% del pasivo con la liquidación del concurso, el 70% restante le perseguirá toda su vida y si no, a sus herederos.

Esta idea de la responsabilidad patrimonial universal hace estragos en esta materia. Por ello la extinción del pasivo pendiente y la continuidad de la responsabilidad universal en las personas físicas era muy evidente. Una situación discriminatoria una vez que había habido una liquidación patrimonial.

Con la ley de emprendedores, surge una primera modificación y acepta que una parte del pasivo pendiente pueda quedar remitida. Era tan limitada la parte que se podía remitir y los requisitos necesarios que prácticamente no tuvo efectos prácticos.

Se dejaba fuera el crédito público. Estas deudas con Hacienda o la Seguridad Social seguían funcionando a parte.

3.7. Decreto Ley y Ley del año 2014 (recapitalización de deuda).

Principalmente afectaba a los acuerdos de refinanciación, en concreto a aquellos flecos que quedaban pendientes: la no afectación de acreedores con garantía real, frustrando la finalidad de estos acuerdos de refinanciación, que preferían quedarse fuera porque no estaban afectados por los mismos y ejercer su derecho a solicitar el concurso.

Con esta reforma, junto con la perspectiva de recuperación económica, se busca facilitar más la refinanciación y darle más efectos, sobre todo en relación con estos acreedores.

Para esto, comienza con el Artículo 5 bis, relativo a la comunicación y suspensión del plazo, con el que se suspende la ejecución de garantías reales mientras dure el plazo de negociación y luego, en función del resultado de esta, cabrá extender efectos.

Además, se complementa con la Disposición Adicional cuarta, que trata el asunto de la homologación. Esta tenía en las reformas anteriores una excepción en la extensión de efectos. Era necesario que la Disposición

Adicional contemplara la extensión de efectos también para los acreedores con garantía real. Para estimular la refinanciación y la homologación por todos lados, ahora basta con el 51% del pasivo financiero para que los acuerdos de refinanciación puedan ser homologados por el resto de acreedores. La homologación depende de mayoría de pasivo financiero, aunque otros acreedores se puedan sumar voluntariamente.

Ahora, contempla la posibilidad de que se extienda a acreedores con garantía real los efectos del acuerdo de refinanciación. Antes se podían extender a acreedores de pasivo financiero disidentes o no participantes y ahora, además, a los de garantía real.

Ha introducido un mecanismo de extensión verdaderamente complejo de entender: si se homologa con los 3/5 del pasivo y efectos entre esos acreedores, para que tenga efectos sobre el resto de acreedores disidentes, no participantes y con garantía real va combinando mayorías más elevadas y tipos de efectos que extiende.

Para la extensión a los acreedores con garantía real utiliza además el siguiente criterio: si usted tiene un crédito de 100 y tiene hipoteca pero el bien hipotecado solo cubre el 70, ese 30 es crédito no garantizado y le somete al régimen de extensión ordinaria como todos los demás. El tramo de valor de crédito que exceda el valor de la garantía es crédito ordinario. El tramo de crédito cubierto, para que se extiendan los efectos, hacen falta mayorías todavía más elevadas.

Termina reiterando que estos acuerdos homologados también están protegidos por la no rescisión o no revocación.

También la reforma aborda asuntos relativos a la recapitalización de deuda, haciendo que el acreedor pasase a ser socio.

3.8. Decreto Ley y Ley del año 2015 (segunda oportunidad).

Se trata de la más reciente y la última reforma. También se realizó vía decreto ley y luego se transformó en ley. Ha actuado en dos ámbitos principalmente:

- En materia acuerdos extrajudiciales de pagos ha actuado con profundidad. Se pensaron en su origen para deudores de más pequeño tamaño pero todavía eran sólo del ámbito mercantil. Esto es, los deudores civiles/consumidores no estaban incluidos. En 2015 se ha extendido la posibilidad de utilizar este acuerdo extrajudicial de pagos también a deudores persona física civil. Para poder hacer esto, ha tenido que retocar todo el régimen.
- La reforma ha aprovechado para introducir la famosa “segunda oportunidad” de deudores persona natural. Este es el fleco que quedaba del art 1911 CC: solo de una forma limitadísima se podía limitar el efecto eterno de responsabilidad universal con unas condiciones para personas físicas verdaderamente gravosas.
- En acuerdos de refinanciación no ha tocado nada.

Se ha tratado de aliviar algo esta situación a través del artículo 178 bis: beneficio de la exoneración, que incorpora una versión de esta segunda oportunidad conocida en otros ordenamientos y ha ido tomando de diferentes derechos comparados las opciones más restrictivas. Se le exonera del pasivo insatisfecho una parte si ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa...

Si no se ha podido satisfacer todo eso, se le ofrece la alternativa de un plan de pagos en los cinco años siguientes.

3.9. DIRECTIVA 2012/30/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO

No podemos obviar que España se encuentra dentro de la Unión Europea y, como país miembro, no es ajena a las medidas legislativas que se adopten desde el Parlamento Europeo. En este tema que nos atañe hay que acudir a la Directiva 2012/30/UE, concerniente a las garantías exigidas por los Estados miembro a las sociedades para proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima y al mantenimiento y modificaciones de su capital.

A pesar de la repercusión que tiene esta Directiva dentro del Derecho Mercantil español, en el tema objeto de este trabajo es más preciso centrarse en la Directiva que modifica esta Directiva 2012/30/UE.

<https://www.boe.es/doue/2012/315/L00074-00097.pdf>

3.10. PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

Hasta ahora hemos hecho un repaso por toda la evolución legislativa que ha afectado al concurso de acreedores en cualquiera de sus mecanismos. Sin embargo, parece conveniente hacer un pequeño de análisis relacionado con la dirección legislativa que se va a tomar en este tema, esto es, hacia dónde se dirige la normativa concursal.

Siguiendo con la línea marcada en el apartado anterior, la Unión Europea tiene algo que decir en todo esto, por ello hay una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE.

Atendiendo a la exposición de motivos de la propia propuesta y haciendo referencia al contexto de la misma, no hay que obviar que “los asuntos relacionados con la insolvencia tienen una fuerte dimensión a escala de la Unión. Un mercado único cada vez más interconectado con una dimensión digital cada vez mayor significa que muy pocas empresas son puramente nacionales cuando se tienen en cuenta aspectos como su base de clientes, su cadena de suministro, su ámbito de actividad y la base de capital del inversor (por no mencionar sino una pequeña parte de sus diferentes aspectos). Es importante señalar que los asuntos relacionados con la insolvencia constituyen también un elemento disuasorio para la expansión transfronteriza y las inversiones. Muchos inversores mencionan la incertidumbre sobre las normas en materia de insolvencia o el riesgo de largos o complejos procedimientos de

insolvencia en otro país como una de las razones principales para no invertir o no mantener una relación comercial fuera de su propio país. Un mayor grado de armonización de la legislación en materia de insolvencia es esencial para el buen funcionamiento del mercado único y de una auténtica Unión de los Mercados de Capitales. Esta es la razón por la que la cuestión ha despertado un considerable interés a escala de la UE. La mayor convergencia de los procedimientos de insolvencia y de reestructuración facilitaría una mayor seguridad jurídica para los inversores transfronterizos y promovería la rápida reestructuración de sociedades viables con dificultades financieras. La ineficiencia y divergencia de las legislaciones en materia insolvencia dificulta la tarea de los inversores de evaluar los riesgos de crédito, especialmente cuando se plantean realizar inversiones transfronterizas. Un mayor riesgo transfronterizo compartido, unos mercados de capitales más sólidos y líquidos y la diversificación de las fuentes de financiación para las empresas de la UE estrecharán la integración financiera, reducirán los costes de la obtención de crédito y aumentarán la competitividad de la UE.”

Como dato, la mitad de las empresas en Europa no se mantienen más de 5 años, lo que va ligado a que el número de insolvencias empresariales ha aumentado desde que comenzó la crisis. Sí que es cierto que los últimos años esta tendencia parece que va revertiéndose, pero no hay que olvidar que existe cierta intención gubernamental de encaminar a las empresas viables que están atravesando dificultades financieras hacia la liquidación y no hacia una reestructuración temprana. Si seguimos analizando los datos, se estima que en la Unión Europea hay alrededor de 200.000 empresas en concurso de acreedores cada año, repercutiendo esto en la pérdida de 1,7 millones de puestos de trabajo y que la cuarta parte de estos casos son debidos a insolvencias transfronterizas. Por todo esto, es conveniente dotar al sistema de procedimientos de reestructuración preventivos en todos los Estados miembro para así lograr actuar antes de que la empresa se quede sin margen de maniobra para poder afrontar sus deudas.

Siguiendo con esta contextualización que se realiza en la exposición de motivos hay que hacer referencia también a mecanismos de segunda oportunidad ya que “en muchos Estados miembros, los empresarios honrados que se encuentran en concurso de acreedores necesitan más de tres años para obtener una condonación de sus deudas y empezar de nuevo. La existencia de unos marcos ineficientes de segunda oportunidad supone que los empresarios queden atrapados en sus deudas o se vean empujados a la economía sumergida, o tengan que trasladarse a otras jurisdicciones para acceder a sistemas más favorables. La reubicación es costosa para los acreedores, que han de tener en cuenta los riesgos adicionales que supone que un empresario pueda obtener una condonación más rápida de sus deudas en el ámbito de otra jurisdicción. La reubicación también tiene un elevado coste económico y humano para los empresarios ya que, en virtud del Reglamento (UE) n.º 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia 7 , podrían tener que estar establecidos en un Estado miembro durante un cierto período de tiempo antes de poder acceder al expediente de condonación de la deuda en dicha jurisdicción. Además, existen pruebas que demuestran que los períodos más cortos de condonación tienen un impacto positivo para los consumidores e inversores, ya que aceleran el regreso a los ciclos de consumo e inversión.”

También se propone reducir la duración de los procedimientos ya que “la excesiva duración de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación en varios Estados miembros constituye un factor importante que da lugar a unos porcentajes de recuperación bajos y disuade a los inversores de llevar a cabo actividades comerciales en el marco de sistema judiciales en los que los procedimientos pueden ser excesivamente largos. En la mitad de los Estados miembros, la insolvencia requiere para su resolución de dos a cuatro años. Aparte de tres Estados miembros, la duración de los procedimientos no ha mejorado en los últimos cuatro años, y en dos Estados miembros la duración de los procedimientos aumentó en el mismo período de tiempo. Aspectos específicos que desempeñan un papel importante en la duración de los

procedimientos son el nivel de especialización de los jueces y, por tanto, su capacidad para tomar decisiones rápidas, la profesionalidad de los administradores encargados de la reestructuración, el concurso de acreedores y la segunda oportunidad, y la utilización de medios de comunicación digitales en tales procedimientos. Los administradores concursales y jueces especializados, y la disponibilidad de herramientas digitales pueden ayudar considerablemente a reducir la duración de los procedimientos, reducir los costes y mejorar la calidad de los servicios de ayuda o supervisión.”

Parece claro que la intención primordial de la propuesta es llegar a disminuir y eliminar las principales barreras a la libre circulación de capitales generadas por las diferentes normativas entre los Estados miembro en los temas relativos a insolvencia o reestructuración, proveyendo a los mismos con una serie de principios comunes y creando un sistema más eficiente que logre disminuir la duración de los procedimientos así como de los costes que generan. Si concretamos, la propuesta tiene por objeto “ayudar a incrementar la inversión y oportunidades de empleo en el mercado único, reducir la innecesaria liquidación de empresas viables, evitar una pérdida de puestos de trabajo, impedir que se acumulen préstamos no productivos, facilitar operaciones de reestructuración transfronterizas y reducir los costes y aumentar las oportunidades para que los empresarios honrados puedan retomar su actividad.”

Todo ello se pretende hacer, lógicamente, respetando los principios jurídicos comunitarios de subsidiariedad y proporcionalidad y siempre en base a que exista coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial y con otras políticas de la Unión y tras las pertinentes evaluaciones y consultas.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016PC0723>

4. ENTIDADES DEPORTIVAS

4.1. Evolución del deporte como negocio.

No cabe duda que en la definición más genuina de deporte no se encuentran ni se incluyen términos económicos, financieros o empresariales. Hablando única y exclusivamente de lo que es el deporte la Real Academia Española lo define como “actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas”. Como vemos, no hay ningún término del ámbito económico. Sin embargo, al analizar el deporte y su evolución con el paso de los años, es inevitable hablar de negocio empresarial y financiero. De hecho, abarca tantas cosas que no se puede hablar de un “mercado deportivo” propiamente dicho, sino más bien de un agregado de actividades muy variadas, pudiendo distinguir entre un mercado para instalaciones deportivas (gimnasios, pistas, piscinas...), escuelas donde enseñar la práctica de un deporte concreto o de varios, educación deportiva o física, sociedades que organizan eventos y un largo etcétera.

Hay que añadir que además de todo esto, en los últimos años diferentes estudios han demostrado las ventajas que la práctica del deporte tiene para la salud, lo que ha llevado a que cada vez sean más y más personas en todo el mundo las que realizan algún tipo de deporte, ya sea individual o colectivo. De hecho, concretamente en España, la tasa de práctica deportiva semanal pasó del 37% al 46,2% entre los años 2010 y 2015, de acuerdo con la Encuesta de Hábitos Deportivos en España.

Todo esto tiene, lógicamente, repercusión en apartado económico, principalmente en el fútbol. Cada vez vemos que los salarios de los futbolistas, entrenadores, preparadores físicos o representantes son mayores, que los clubes pagan traspasos más caros, que las empresas que se publicitan en los estadios o en las camisetas de los equipos pagan más a los clubes, que los ingresos a percibir por derechos televisivos son mayores, etc. Tal es así que la industria del deporte cada vez gana mayor peso en la economía española, representando un 1,4% del PIB, pero

teniendo aún margen de crecimiento pues en comparación con otros países europeos España se sitúa en la posición número 12 en términos relativos. (Fuente: Jaume García, catedrático del departamento de economía y empresa de la Universidad Pompeu Fabra <https://www.palco23.com/entorno/el-deporte-en-espana-un-negocio-de-15000-millones-de-euros.html>).

4.2. Sociedad Anónima Deportiva

Antes de llegar a las sociedades anónimas deportivas vamos a hacer un repaso de los antecedentes históricos legislativos.

En la década de los años ochenta, a los clubes deportivos se les regulaba mediante la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, junto con el desarrollo reglamentario del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre clubs y federaciones deportivas. Según dispone el artículo 11 de la Ley 13/1980 “Son clubs deportivos, a los efectos de esta Ley, las asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuyo exclusivo objetivo sea el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva sin ánimo de lucro.”

A pesar que se trata de una disposición ya derogada, no hay que menospreciar el hecho que en su momento fue una ley innovadora y que supuso un avance respecto a la Ley de 1961. Sin embargo, hay que mencionar que su operatividad era escasa puesto que resulta que no había un régimen de responsabilidad apropiado a las elevadas cantidades de dinero que se empezaban a manejar por los clubes, generando una situación de confusión que daba lugar a una apariencia de que los socios y directivos de los clubes eran irresponsables por las deudas contraídas por los mismos.

Precisamente en la década de los 80 se dio paso a un gasto descontrolado por parte de los clubes deportivos profesionales, provocando importantes descuadres en sus balanzas de gasto-ingreso. El aumento del gasto se produjo principalmente por las elevadas cantidades de dinero pagadas en concepto de traspaso de jugadores y por la realización de obras para, según el caso, la reforma o construcción de

estadios. En el año 1985 las deudas de los clubes de fútbol profesional llegaban a los 20.727 millones de pesetas (124.571.778'87€).

Dado este contexto, las autoridades públicas pensaron como solución en lo que se denominó Plan de saneamiento del fútbol profesional, que nació como fruto de un convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Mediante dicho plan se acordó pagar la deuda acumulada de los clubes a través de un cargo al 2'5% de la recaudación de las quinielas. Este plan fue un completo fracaso porque, además de no poner fin al endeudamiento de los clubes, éstos entraron en una dinámica mayor de gastos alentados por la inyección económica recibida, lo que generó otra vez un endeudamiento descontrolado que llevó a que la deuda de los clubes de 1ª y 2ª división ascendiera hasta los 29.848 millones de pesetas (179.390.093€).

En esta situación se planteó la nueva Ley del Deporte en España (Ley 10/1990 de 15 de octubre). Esta Ley propuso un nuevo modelo de asociacionismo deportivo, donde se diferenciaba toda actividad que abarcase lo conocido como 'deporte base' (clubes deportivos elementales de constitución simplificada) y deporte profesional, para el que se crea la figura de sociedad anónima deportiva, la cual está sujeta al régimen general de sociedades anónimas pero con especialidades derivadas de su necesaria adaptación al mundo del deporte.

Así, quedó esta figura configurada como un instrumento jurídico híbrido.

Se estableció esta figura como obligatoria para todos los clubes que participen en competiciones oficiales deportivas oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal (Primera y Segunda división A de fútbol y la ACB de baloncesto), aunque se eximió de dicha obligación a aquellos clubes que desde la temporada 1985-1986 no hubiesen sufrido pérdidas patrimoniales, permitiéndoles mantener su estructura jurídica pero sometidos a medidas dirigidas a continuar con esa buena gestión económica. Los clubes que pudieron eximirse de esa conversión tipológica fueron el Athletic de Bilbao, el Real Madrid, el F.C. Barcelona y el C.A. Osasuna).

Las SAD tienen un objeto social imperativamente concretado y regulado por el artículo 19.3 de la Ley de Deporte y 2.1 RDSAD. (Artículo 19.3 LD: “Las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.”). Es decir, para constituirse como SAD es imprescindible que su objeto principal resulte legalmente posible en el país por existir una competición profesional oficial de esa modalidad deportiva concreta.

También (según nos dice el apartado 4 de ese artículo 19 LD) de manera generalizada “sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.” Pero podrán dedicarse a la promoción y desarrollo de actividades deportivas, lo que permite a las SAD tener tantas secciones deportivas como desee en las modalidades deportivas aficionadas como considere oportuno cuando así lo prevean sus estatutos.

4.3. Normativa contable aplicable a las S.A.D.

Como ya hemos mencionado, además del gasto descontrolado llevado a cabo por los clubes de fútbol, la insolvencia de los mismos procede a su vez del marco contable especial del que disponían. Como es de prever, las sucesivas reformas legislativas trataban de otorgar a las sociedades anónimas deportivas transparencia económica para que los negocios jurídicos que las mismas realizasen pudiesen ser conocidas públicamente. Todo esto derivó en una serie de obligaciones contables y en el sometimiento a un deber de información contable regido por la normativa contable del Código de Comercio, de la Ley de Sociedades de Capital, del Reglamento del Registro Mercantil o del Plan General de Contabilidad (adaptado a las peculiaridades de las S.A.D. por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de junio de 2000).

Para las S.A.D. que cuenten con varias secciones deportivas están obligadas a llevar una contabilidad especial y separada de cada una de esas secciones deportivas que posea, independientemente de que exista una posible consolidación de sus balances debiendo, en todo caso, especificarse dentro de la memoria la distribución del importe neto de las cifras de negocios correspondientes a las actividades propias de cada sección deportiva dentro de la sociedad. Así se logra evitar el trasvase de ayudas públicas o subvenciones al deporte base para así sufragar los gastos que puedan tener los equipos profesionales que pertenecen a la misma S.A.D.

Respecto a la memoria de las cuentas anuales, la misma deberá recoger al menos: una especificación de la distribución del importe neto de las cifras de negocio correspondientes a las actividades propias de cada sección deportiva, los derechos de adquisición de los jugadores, las inversiones que se hayan realizado en instalaciones deportivas, los derechos de imagen de los jugadores. Todo esto sin perjuicio de la aplicación del artículo 260 de la Ley de Sociedades de Capital relativo al contenido de la memoria.

Para la información contable que han de reflejar, se determinarán las normas específicas y los modelos a los que han de ajustarse las cuentas de acuerdo con el artículo 26.1 de la Ley del Deporte. Y para cumplir con esa disposición, el artículo 20 del Real Decreto de Sociedades Anónimas Deportivas dispone cuál será la información semestral y anual que han de remitir al Consejo Superior de Deportes, que será elaborada por los administradores de la sociedad y deberán incluir, al menos, estados financieros intermedios contenidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad y, en su caso, un balance de la sociedad y del grupo consolidado, la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad y una memoria del grupo de sociedades referidos a ese período.

Además de esto, han de elaborar un informe, en el que han de constar las transacciones de la sociedad con sus administradores, directivos y accionistas significativos que incluirá información cuantificada de las

mencionadas transacciones. Se entenderá por transacción toda aquella transferencia o intercambio de recursos/obligaciones/oportunidad de negocio con independencia que exista o no un precio por esa operación. Si una de estas operaciones fuese especialmente relevante por su cuantía o trascendencia, habrá de facilitarse información individualizada en la misma.

Por su parte, la información que anualmente las S.A.D. deben remitir al Consejo Superior de Deportes debe estar conformada por las cuentas anuales individuales consolidadas por el informe de gestión, la memoria y el informe de auditoría.

4.4. Caso particular: Real Racing Club de Santander S.A.D.

Una vez realizado el análisis relativo a la legislación concursal, las entidades deportivas y estudiado cómo confluyen ambos mundos, parece razonable salir de la teoría para ver cómo se aplica esto en la práctica, en casos reales. Dentro del mundo deportivo hay múltiples ejemplos que podríamos tomar como muestra a estudiar pero he elegido dos en concreto, dos clubes de fútbol como son el Real Racing Club de Santander S.A.D. y el Real Club Celta de Vigo S.A.D. Considero necesario remarcar que se trata de dos clubes con una larga tradición histórica en la Primera División del fútbol español, habiendo llegado a estar compitiendo en competiciones europeas en los años inmediatamente anteriores a la declaración de los concursos de acreedores por sus méritos deportivos. Con esto quiero poner en liza que a pesar de ser dos clubes con éxito en lo deportivo, su nivel de endeudamiento era tan descontrolado que llegaron a esta situación, llegando a flirtar con el descenso administrativo por impagos.

Empezando por el Racing de Santander, parece conveniente comenzar por el auto de declaración del concurso de acreedores el cual tiene lugar tras una solicitud de concurso voluntario que realizó el Racing, cumpliendo las condiciones necesarias y adjuntando en dicha solicitud la

documentación necesaria que permitía apreciar el estado de insolvencia de la sociedad.

En dicha documentación se reflejaba que el pasivo del club superaba los 37.000.000€, siendo la Agencia Tributaria y los jugadores que integraban la plantilla del primer equipo los principales acreedores. Los otros créditos lo conforman otros acreedores con una importante proporción con deudas ya vencidas o de cercano vencimiento. Además había que tener en cuenta que se iban a unir más créditos con carácter inmediato debido a la continuidad de su actividad, su permanencia en la competición deportiva de Primera división de fútbol de la Liga de Fútbol Profesional, con los consiguientes gastos que esto supone.

Por otra parte, el club valoraba sus activos en términos de mercado en 44.000.000€, en su mayoría integrados por derechos vinculados con los derechos federativos de los jugadores, que fueron pignorados a favor de la Agencia Tributaria.

Además en la solicitud se incluían acontecimientos de la situación accionarial de la solicitante, la previsión de ingresos y gastos así como intentos frustrados de financiación que inciden en su situación económica. El club había finalizado los últimos ejercicios con fondos propios negativos.

Con todo esto, se concluyó que la sociedad estaba en una situación de insolvencia patrimonial al estar imposibilitada para cumplir con sus obligaciones exigibles y para acudir a fuentes económico-financieras en condiciones normales de mercado.

También se incluía en la memoria alegaciones sobre su situación económica, concluyendo la juez que no era el momento procesal oportuno para valorar esas circunstancias ya que, la finalidad del auto era constatar la situación económica de la sociedad.

Se dictó auto declarando en concurso al Racing al apreciarse su insolvencia. Concurso calificado como voluntario al iniciarse a instancia del club. De la misma manera, conservó las facultades de administración

y disposición de su patrimonio bajo la supervisión de los administradores concursales mediante la autorización de los mismos, aunque se especificaba que esas facultades podían quedar suspendidas si la administración concursal (integrada por tres miembros: el abogado D. Alejandro Alvargonzalez; el economista D. Santiago Ruiz Asenjo; y como acreedor la Agencia Tributaria, debido a la indudable relevancia de su crédito con relación al total del pasivo) lo estimase oportuno.

El auto terminó dando las órdenes pertinentes a efectos de publicidad de ese hecho para asegurar que todo aquel interesado pudiese conocer esta situación.

A fecha de 27 de abril de 2012 se acordó la apertura de la fase de convenio, mediante la cual, hasta 40 días antes de la fecha que estaba prevista para la Junta de Acreedores tanto el deudor como los acreedores cuyos créditos superasen (conjunta e individualmente) una quinta parte del total del pasivo resultante de las lista definitiva, podrían proponer propuestas de convenio.

Con fecha de 08 de agosto de 2012, el Juzgado Mercantil nº 1 de Santander hizo saber que en el procedimiento concursal del Racing de Santander se había acordado "el cese en su cargo de la Administración Concursal e íntegro cumplimiento del convenio aprobado en el presente concurso. Hágase saber a la Administración Concursal que deberá presentar su rendición de cuentas de su entera actuación en el plazo de un mes. No obstante su cese, la Administración Concursal mantendrá su plena legitimación en los términos previstos en el artículo 133.4 LC.

Dese a lo acordado en el presente auto la publicidad establecida en los artículos 23 y 24 LC."

Hay que tener en cuenta que durante toda esta travesía en los juzgados, al club le ha ido de mal en peor en el aspecto deportivo, consumándose varios descensos de categoría (desde 1ª División hasta 2ªB) lo cual ha supuesto un lastre económico para la entidad, puesto que los ingresos percibidos se han visto reducidos en cantidades muy considerables.

Tras un período en el que el juez tuvo que dar el visto bueno a sendas modificaciones del convenio (en todas se estimaba que la modificación del convenio siempre era más beneficiosa que la liquidación para los intereses tanto del club como de los acreedores) y en el que el club sobrevivió de una manera casi milagrosa a una ampliación de capital (tras una increíble movilización social para buscar inversores y accionistas), parece ser que ha llegado un poco de tranquilidad a la entidad, puesto que el grupo accionista mayoritario "Pitma" se ha puesto a la cabeza para intentar revertir la situación y logrando reducir la deuda con Hacienda hasta los 3.500.000€.

Además, para esta temporada 2018/2019 se ha aprobado un presupuesto de 3.500.000€ y parece ser que hay buenas previsiones en el apartado deportivo.

4.5. Caso particular: Real Club Celta de Vigo S.A.D.

El caso del Celta de Vigo es el de otro club con una dilatada experiencia deportiva tanto en España como Europa que se vio obligado a declararse en concurso de acreedores debido a una mala gestión. Junto al Racing de Santander y al Celta de Vigo hay que decir que han sido muchos otros clubes los que se han visto en esta situación como la Unión Deportiva Las Palmas (primer club de la liga española en acogerse al sistema concursal), el Sporting de Gijón, el Real Zaragoza, el Real Valladolid o el Rayo Vallecano entre muchos otros.

El tema del concurso de acreedores del Celta es ya peculiar desde antes incluso de declararse. Hay que remontarse a la década de los 90, concretamente al año 1995, en cuyo verano la Liga anunció mediante un comunicado los descensos administrativos del Sevilla Club de Fútbol y del Celta respectivamente. El motivo eran unos retrasos a la hora de presentar el aval del 5% del presupuesto de cada entidad y como la Ley del Deporte permitía sancionar con descenso administrativo a los clubes cuyos pagos de deudas no estuvieran al corriente, se optó por esa medida. Este anuncio propició que las aficiones de ambos equipos tomaran las calles de sus respectivas ciudades para reclamar su puesto

en primera división. La solución no era fácil puesto que la LaLiga había comunicado al Albacete y al Real Valladolid que serían ellos dos los clubes que ocuparían las plazas de Celta y Sevilla.

Se optó por una decisión un tanto cuestionable que dio lugar a la “liga de 22” terminando por aceptar a Celta y Sevilla junto a Albacete y Valladolid como equipos de primera división. Aquí se observa la flexibilidad que se da en la legislación deportiva y el peso que tiene la masa social en el mundo del deporte.

En el año 2006 se da un cambio en la masa accionarial del Celta, convirtiéndose en máximo accionista de la entidad el empresario D. Carlos Mouriño, presidente del club en la actualidad. En la primera temporada con Mouriño como presidente el club desciende a la segunda división y el presidente decide rodearse de un equipo de expertos para lograr revertir la situación del equipo, tanto a nivel deportivo como, especialmente, en el terreno económico. Se opta por solicitar el concurso de acreedores ya que el nivel de endeudamiento de la entidad era muy elevado y que, con el descenso de categoría, la principal fuente de ingresos (derechos televisivos) se veía reducida considerablemente.

Además hay que sumar que la Administración Concursal descubrió los innumerables desajustes contables que se venían dando de forma habitual en la entidad los últimos ejercicios, llegando a afirmar que “todas las regularizaciones que se han realizado ponen de manifiesto un grave incumplimiento de prácticamente todos los principios contables que establece el Plan General Contable español”. Así se comprobó que desde la temporada 2002/2003 el club había ido funcionando con fondos propios negativos, con un patrimonio prácticamente inexistente y sin haber buscado solución alguna (como podría haber sido, por ejemplo, una ampliación de capital como hemos visto que hizo que Racing de Santander). Una vez hecha la auditoría, se descubrió también que la sociedad había estado operando con irregularidades en diversos aspectos como en la amortización de los derechos de adquisición de jugadores, también con los gastos recogidos en concepto de la formación

de los jugadores de la cantera o también con las primas prometidas a la plantilla por objetivos deportivos.

Con la entrada en el concurso de acreedores se traza un plan de viabilidad para el club, ligando totalmente la continuidad de la sociedad a parámetros deportivos. Además se redujo de manera radical el presupuesto y se dio paso a una época de austeridad. Todo esto vino acompañado del buen hacer del equipo en el terreno de juego y se logró el ascenso de categoría (con el consecuente aumento del flujo de ingresos por derechos televisivos).

Actualmente, el Celta ha continuado con esta política y se encuentra considerado como uno de los clubes más saneados del fútbol español.

5. CONCLUSIONES

Tras haber realizado este trabajo, considero que queda patente la mala gestión de las entidades deportivas en las últimas décadas. Si no se hace nada para remediarlo la situación será insostenible en el apartado económico, lo que derivará en la liquidación de la mayoría de los clubes.

Las autoridades deportivas deberían asegurarse que todos los clubes cumplen con el techo de gasto marcado y que ninguno de ellos se sale de esa línea, y así lograr garantizar la igualdad de todos los equipos dentro de la competición.

A pesar que en los años más recientes parece que la situación se está empezando a controlar un poco pienso que sería positivo seguir fomentando un marco donde legislaciones deportiva y concursal puedan confluir sin dar lugar a tantos conflictos a la hora de aplicar la normativa. No obstante, últimamente se está hablando mucho de un borrador para una propuesta de reforma de la Ley del Deporte impulsado por el Consejo Superior de Deportes. En el caso que llegase a salir adelante considero imprescindible que fuese con el apoyo de los clubes, federaciones, LaLiga y todos los agentes afectados.

De hecho, este Anteproyecto de Ley del Deporte propuesto por el Consejo Superior de Deportes ha sido aprobado por el Consejo de Ministros, quedando la propuesta abierta a consultas y el trámite de audiencia. Las principales reformas se encuentran en la promoción de la igualdad, transparencia de las entidades deportivas y una serie de derechos y deberes del deportista. Sin embargo, por el momento este Anteproyecto no tiene muchos visos de salir adelante, puesto que ya ha recibido el rechazo público del presidente de LaLiga y de numerosas federaciones.

Lo que parece estar claro es que la solución de las sociedades anónimas deportivas como el modo de sanear el fútbol y así evitar despilfarros o dispendios no fue tal y que la clave de todo debería tornarse en base a una buena gestión tanto económica como deportiva.

También me parece conveniente o recomendable que el marco concursal en sus niveles más generales pudiese adecuarse mejor a las peculiaridades de especiales deudores ya que, creo, contribuiría a solucionar y gestionar mejor las dificultades que hoy en día estamos viendo en el mundo deportivo.

6. BIBLIOGRAFÍA Y TEXTOS LEGALES

- Badenas Carpio, J.M. (2018): Derecho del deporte. Tirant Lo Blanch. Valencia.
- Millán Garrido, A. (2010): La reforma del régimen jurídico del deporte profesional. Editorial Reus. Madrid.
- Millán Garrido, A. (2013): Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional. Editorial Reus. Madrid.
- Pino Abad, M. y Núñez Lozano, P.L. (2011): La sociedad anónima: Las sociedades anónimas especiales. Marcial Pons. Madrid.
- Ramos Herranz, I. (2012): Sociedades Anónimas Deportivas. Editorial Reus. Madrid.
- Rueda, J.A. (2004): "Diagnostico y respuestas ante la crisis empresarial (especial referencia al nuevo proceso concursal)". Editorial Club Universitario. Alicante.
- Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio de 2003.
- Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo.
- Ley 28/2011, de 10 de octubre.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre.
- Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo.
- Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre.
- Ley 17/2014, de 30 de septiembre.
- Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015.
- Ley 9/2015, de 25 de mayo.
- Directiva 2012/30/UE.
- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para

aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE.

-Ley 10/1990, de 15 de octubre.